



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 406

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



PODER LEGISLATIVO

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$49,087,670.99
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	335,004.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,001.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	656,007.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,002.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	626,004.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	340,000.00
SANITARIOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	46,096,640.99
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	22,769,442.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,277,852.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	6,835,522.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	379,893.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	276,175.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,327,195.99
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	16,138,132.66
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,189,063.33
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado Pesos
Total	\$ 49,087,670.99
Impuestos	335,004.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	200,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	135,000.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	656,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,002.00
Derechos por prestación de servicios	626,004.00
Otros Derechos	1.00
Productos	11.00
Productos de tipo corriente	11.00
Aprovechamientos	8.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4.00
Otros Aprovechamientos	4.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2,000,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones y Aportaciones	46,096,640.99
Participaciones	22,769,442.00
Aportaciones	23,327,195.99
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$49,087,670.99	1,897,451.00	4,110,352.00	4,858,102.00	4,110,352.00	4,110,352.00	4,858,102.00	4,110,352.00	4,110,352.00	4,858,102.00	4,110,352.00	4,110,354.66	3,843,447.33
IMPUESTOS	335,004.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,754.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	200,001.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	135,000.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	0.00	1.00										
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DERECHOS	656,007.00	0.00	0.00	164,000.00	0.00	0.00	164,000.00	0.00	0.00	164,000.00	0.00	0.00	164,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,002.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	0.00	7,502.00
Derechos por prestación de servicios	626,004.00	0.00	0.00	156,500.00	0.00	0.00	156,500.00	0.00	0.00	156,500.00	0.00	0.00	156,504.00
Otros derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
PRODUCTOS	11.00	0.00	11.00										
Productos de tipo corriente	11.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11.00
APROVECHAMIENTOS	8.00	0.00	8.00										
Aprovechamientos de tipo corriente	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00
Otros aprovechamientos	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	2,000,000.00	0.00	0.00	500,000.00									
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	46,096,640.99	1,897,451.00	4,110,352.00	4,110,354.66	3,095,667.33								
Participaciones	22,769,442.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,451.00	1,897,481.00
Aportaciones	23,327,195.99	0.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,901.00	2,212,903.66	1,198,183.33
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	1.00										
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES CATASTRALES		
ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO	
A		267.00
B		193.00
C		160.00
D		139.00
Fraccionamiento		187.00
Susceptible de transformación		107.00
Agencias y Rancherías		107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA	
Agrícola		6,420.00
Agostadero		5,350.00
Forestal		4,280.00
No apropiados para uso agrícola		3,210.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO PESOS		
Suelo Urbano		146.07
Suelo Rustico		73.04

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

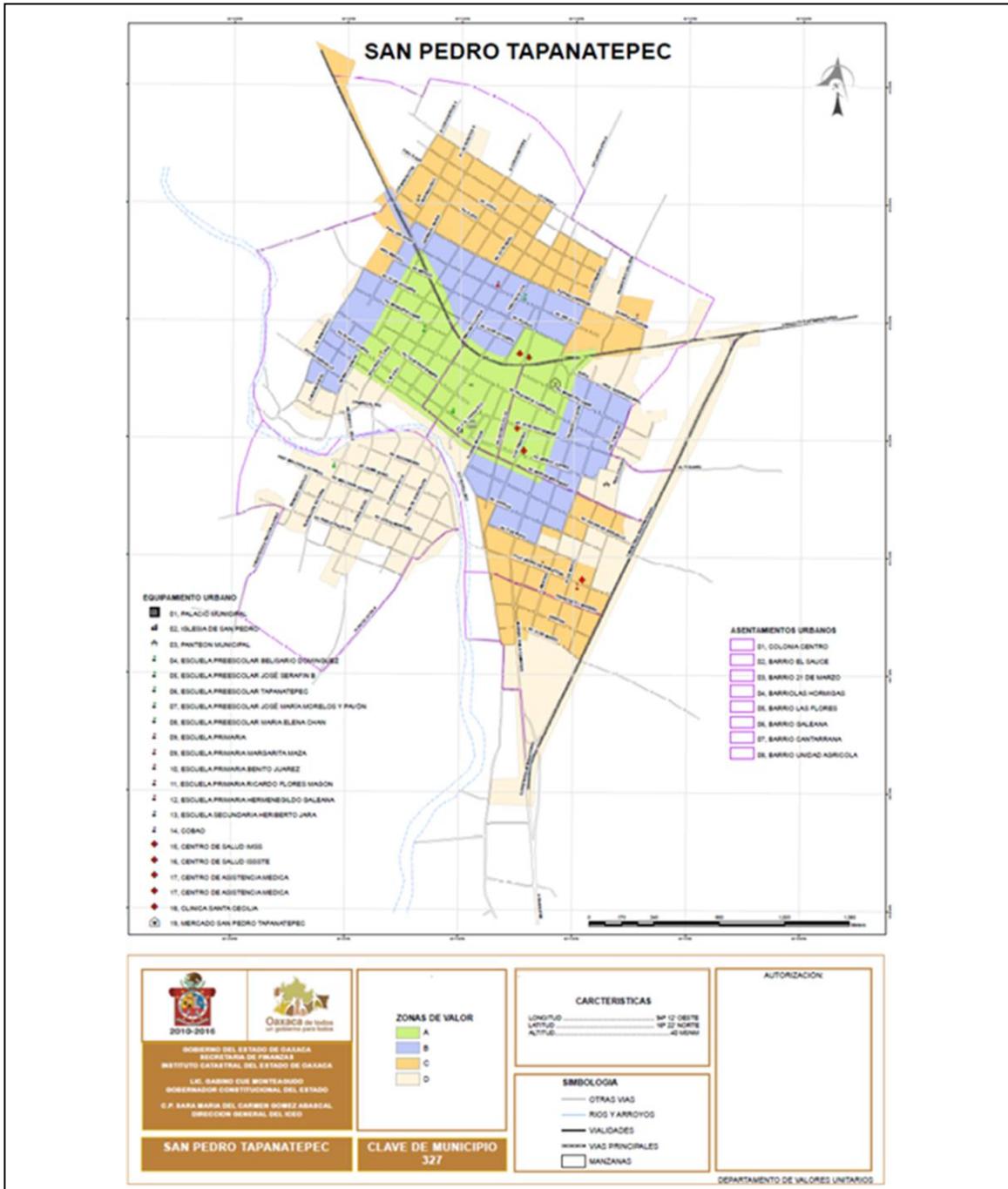
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00				
Medio	PIM4	\$1,101.00				
Alto	PIA5	\$1,394.00				
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA						
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA
Habitación residencial	0.15 S.M.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.
Habitación popular	0.05 S.M.
Habitación de interés social	0.06 S.M.
Habitación campestre	0.07 S.M.
Granja	0.07 S.M.
Industrial	0.07 S.M.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M ²	\$190.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M ²	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M ²	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M ²	\$190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M ²	\$40.00

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas metálicas	\$ 5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$ 20.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$ 40.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	\$ 50.00	Diarios

Sección II. Panteones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$ 200.00

Sección III. Rastro.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 52.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
b) Ganado Vacuno por cabeza.	\$40.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	\$20.00	Por evento
II. Registro de fierro quemador.	\$50.00	Por fierro
III. Refrendo de fierro quemador (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$50.00	Por evento
IV. Dictamen sanitario	\$50.00	Por dictamen
V. Salida de ganado bovino, caprino y equipo.	\$35.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$ 400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
IV. Constancia de residencia	\$ 50.00
V. Constancia de origen y vecindad	\$ 50.00
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
VII. Constancia de identidad	\$ 50.00
VIII. Constancia domiciliaria	\$ 50.00
IX. Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$ 50.00
X. Constancia de subdivisión de Terreno	\$ 400.00
XI. Constancia de alineación y número oficial	\$ 150.00
XII. Constancia de recomendación	\$ 50.00
XIII. Actas de comparecencia y convenio	\$ 50.00
XIV. Contrato privado de compra venta de un predio	\$ 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Constancia de terminación de obra	\$	360.00
XVI.	Constancia de posesión	\$	350.00
XVII.	Constancia de uso de suelo	\$	50.00
XVIII.	Constancias que el Ayuntamiento las considere especiales	\$	100.00
XIX.	Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y Revalidación a Padrón Fiscal Municipal de:		
	a) Giros blancos	\$	50.00
	b) Aparatos mecánicos	\$	100.00
	c) Bebidas alcohólicas	\$	200.00
XX.	Integración al Padrón Municipal	\$	100.00
XXI.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$	150.00
XXII.	Cancelación de la cuenta predial y registro	\$	100.00
XXIII.	Avalúos	\$	300.00
XXIV.	Verificación física	\$	150.00

Artículo 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

Artículo 63.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.



PODER LEGISLATIVO

Las licencias, permisos y dictámenes no comprendidos en las anteriores fracciones se determinaran conforme a lo establecido en cada supuesto, por el artículo 65 del presente apartado.

Artículo 64.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos con la excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m ² , se aplicara una tarifa:	
a) casa habitación	\$7.00 x m ²
b) comercial, de servicios o similares	\$12.00 x m ²
Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Casa habitación	14.00 x m ²
b) Comercios, Servicios	\$16.00 x m ²
c) Industrial	\$1,500.00 x m ²
d) Por obra pública	\$20.00 x m ²
e) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ml	\$5.00 x m ²
f) Introducción de ductos	\$8.00 x m ²
g) Muros de contención	\$2.00 x ml
h) Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
i) Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	\$ 997.00
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	\$ 1,063.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable



PODER LEGISLATIVO

verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXIX del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

- III. Por permiso de construcción por superficies horizontales o descubierto, patios recubiertos, pavimentos, plazas, se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:
- | | |
|---|--------------------------|
| a) Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares. | \$25 x m ² |
| b) Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares. | \$10.00 x m ² |
| c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional. | \$2.00 x m ² |
- IV. Por permiso de construcción para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos. \$ 15.00 x m²
- V. Licencia de construcción por albercas \$4.00 x m³
- VI. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:
- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Habitacional | \$ 20.00 por m2 de construcción |
| b) No habitacional, Comercio y similares | \$ 33.00 por m2 de construcción |
| c) Obras públicas | \$ 66.00 por m2 de construcción |
- VII. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:
1. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Hasta 499 m2 de terreno.	\$ 950.00
2) De 500 a 1,499 m2 de terreno.	\$ 1,243.00
3) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno.	\$ 1,528.00
4) De 2,501 m2 de terreno en adelante.	\$ 1,827.00
VIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Habitacional exclusivamente por m2 de terreno	\$2.00
b) Comercial, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$10.00
c) Industrial por m2 de terreno	\$25.00
d) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido	\$8.00
2. Servicios	\$7.50
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.50
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$5.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$10.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$15.00
g) Comercial para Hotel por m2	\$8.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$10.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$7.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$664.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$332.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando



PODER LEGISLATIVO

obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

- l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento:	\$3,987.00
2. Refrendo anual:	\$1,661.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$10.00

- n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al aparado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y otras serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- 1. Otorgamiento: \$11,961.00
- 2. Refrendo anual: \$ 6,645.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

- p) Uso de suelo por obra pública \$20.00 por m²
- q) Uso de suelo para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos \$22.00 por m²

IX. Por renovación de licencia de construcción:

- a) Obra mayor (hasta por 61m2) 50% del costo de la licencia inicial
- b) Sin avance de obra 25% del costo de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual
X.	Licencia por reparaciones generales.	\$585.00
XI.	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	\$259.00
XII.	Retiros de sellos de obra clausurada.	\$664.00
XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida.	\$864.00
XIV.	Sello de planos (por plano).	\$133.00
XV.	Aprobación y revisión de planos (por plano) :	
	a) Obra mayor(más de 61 m ²)	3% sobre el valor de la inversión realizada.
	b) Obra pública	
XVI.	Autorización de croquis	\$664.00
XVII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	a) Superficies hasta 499 m2 de área	\$292.00
	b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	\$439.00
	c) Superficies mayores de 2,500 m2	\$585.00
	d) Segunda verificación en adelante	\$365.00
XVIII.	Por licencia de construcción de estructura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XIX.	En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	

CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo anual
a) Parabús individual	\$332.00 por unidad	\$166.00 por unidad
b) Parabús doble	\$512.00 por unidad.	\$226.00 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y	\$33.00 por unidad.	\$797.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Televisión por cable.

- | | | |
|--|---------------------|---------------------|
| d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales. | \$66.00 por 50 mts. | \$33.00 por 50 mts |
| e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. | \$199.00 por unidad | \$100.00 por unidad |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XX. Vigencia de uso de suelo comercial.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor | 75% del valor de la licencia inicial |
| b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor | 50% del valor de la licencia inicial |

XXI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

- a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización.

Por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. De 120.00 m2 a 999.99 m2	\$ 7.00 por m2
2. De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m2	\$13.00 por m2
3. De 5,000.00 m2 en adelante	\$22.00 por m2
XXII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, y otras antenas, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$33,225.00 por Unidad
XXIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$332.00
XXIV. Licencia de uso y ocupación de obra por m2	\$5.00
XXV. Cortes de terreno por m3	\$8.00
XXVI. Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:	\$8.00
a) Hasta 999.99 m2	\$7.00
b) De 1,000 a 4,999.99 m2	\$5.00
c) De 5,000 m2 en adelante	
XXVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	\$9.00
b) Remodelación de bardas y fachadas en casa habitación	\$3.00
c) Construcción de Galera con material reversible:	\$6.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Comercial:	\$9.00
XXVIII. Demoliciones por m2:	
a) De 61 a 999 m2	\$8.00
b) De 1,000 a 4.999 m2	\$7.00
c) De 5,000 en adelante	\$5.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta	\$8.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX. Construcción de Cisternas:

a) Hasta 5,000 Lts.	\$ 664.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	\$ 997.00
c) De 10,001 a 30 000 Lts.	\$1,329.00
d) Más de 30 000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA

XXX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra	\$239.00
b) Dos planos por obra	\$312.00
c) Tres planos por obra	\$385.00

XXXI. Resello de planos. \$332.00 por juego

XXXII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados. \$365.00 por m2

XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía y otras \$7,575.00

XXXIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. \$9,967.00

XXXV. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular y otras antenas. \$99,675.00

XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. \$6,645.00

XXXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: \$4,651.00 POR DICTAMEN

XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	\$27.00 por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	\$399.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	\$1,329.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	\$2,658.00
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. \$465 por metro lineal

XL. Dictamen de autorización por:

- a) Cambio de densidad
 - b) Cambio de uso de suelo.
- 5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

XLI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: \$664.00 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLII. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,096.00
b) Manifestación de impacto ambiental	\$1,462.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,096.00
d) Estudios de riesgo ambiental	\$997.00

XLIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$9,967.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$166,125.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$8,638.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:

1.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,638.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	\$10,964.00
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$18,274.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	\$10,964.00
c)	Talleres de producción:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,274.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$10,964.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00
d)	Antenas y sitios de telefonía celular , y similares	
1.	Manifestación de impacto ambiental	\$10,964.00
e)	Clínicas hospitalarias:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,274.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00
3.	Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00
f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00
3.	Informe preliminar de riesgo	\$18,274.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00
g)	Obras públicas que cuentan con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos y canales), infraestructura hidráulica (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios y para otros fines):	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	\$21,928.00
3.	Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	\$21,928.00
h)	Trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$21,928.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$21,928.00
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	\$1,329.00 a \$664,500.00
a. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
b. Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m ²	\$332,250.00
2. De 151 a 350 m ²	\$465,150.00
3. De 351 a 650 m ²	\$664,500.00
4. Más de 651 m ²	\$996,750.00
XLV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$332.00 a \$6,645.00
XLVI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	\$7.00
XLVII. Liberaciones de Obra Regular por m2 :	
a) Hasta 60 m2	\$7.00
b) De 61 m2 en adelante	\$11.00
c) Por metro lineal	\$33.00
XLVIII. Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	\$13.00
b) De 61 m2 en adelante	\$20.00
c) Por metro lineal	\$73.00
XLIX. Cancelación de trámites.	\$285.00
L. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$73.00
LI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

a) Verificación de sitio con fines de dictamen. \$133.00

b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

1. DE 120 M ² a 999 m ²	\$15.00 por m ²
2. DE 1,000 M ² A 4 999 M ²	\$7.00 por m ²
3. DE 5,000 M ² en adelante	\$11.00 por M ²

LII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

a) **Residuos no peligrosos**, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.

1. De 1 a 250 kg.	\$2,658.00
2. De 251 a 500 kg	\$3,987.00
3. Más 500 de kg	\$5,316.00

b) **Residuos peligrosos**, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia toxica, contenedores vacíos de sustancias toxicas, etc.

1. De 1 a 250 kg	\$6,645.00
2. De 251 a 500 kg	\$9,967.00
3. Más de 500 kg	\$13,290.00

LIII. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción. \$53.00 por m²

LIV. Constancias de seguridad emitidas por el área encargada en la materia de protección civil:

a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización a todos aquellos proyectos a los que el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la secretaría de desarrollo urbano, ecología y obras públicas.

1. De 1 hasta 100 m ²	\$12.00 por m ²
2. De 101 o más m ²	\$20.00 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el municipio, por medio del área de protección civil, a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta de alquiler de satisfactores o servicios.

1.De 1 hasta 100 m ²	\$4.00 por m ²
2.De 101 o más m ²	\$11.00 por m ²

c) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos y explosivos dentro del municipio. \$1,329.00 a \$2,658.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NUM	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
i	COMERCIAL		
a)	Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
b)	Papelería	\$ 600.00	\$ 500.00
c)	Carnicería	\$ 800.00	\$ 600.00
d)	Pollería	\$ 500.00	\$ 400.00
e)	Novedades	\$ 600.00	\$ 500.00
f)	Casa de materiales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Tortillerías	\$	2,500.00	\$	2,000.00
h) Restaurantes	\$	4,500.00	\$	4,000.00
i) Veterinarias y agro servicios	\$	3,000.00	\$	2,000.00
j) Empresas de publicidad	\$	2,000.00	\$	1,500.00
k) Farmacia	\$	1,500.00	\$	1,000.00
l) Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$	40,000.00	\$	35,000.00
m) Empresas refresqueras. Coca-Cola, Pepsi-Cola y aguas purificadas.	\$	32,000.00	\$	30,000.00
n) Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	\$	50,000.00	\$	45,000.00
o) Peleterías	\$	1,000.00	\$	500.00
p) Refaccionarias	\$	4,500.00	\$	4,000.00
q) Distribuidoras de pinturas	\$	3,000.00	\$	2,000.00
r) Tiendas de bisutería	\$	1,000.00	\$	500.00
s) Imprentas	\$	1,000.00	\$	500.00
t) Zapaterías	\$	3,000.00	\$	2,000.00
u) Mueblerías	\$	2,800.00	\$	2,000.00
v) Mini super	\$	6,000.00	\$	5,000.00
w) Purificadoras	\$	3,000.00	\$	2,500.00
II SERVICIO				
a) Empresas de centrales camioneras	\$	12,000.00	\$	11,000.00
b) Empresas de televisión por cable	\$	3,500.00	\$	3,000.00
c) Hoteles	\$	8,000.00	\$	7,000.00
d) Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$	12,000.00	\$	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Bancos	\$	55,000.00	\$	50,000.00
f) Casas de Empeño	\$	15,000.00	\$	10,000.00
g) Lavanderías	\$	1,500.00	\$	1,000.00
h) Estéticas	\$	1,000.00	\$	500.00
i) Ciber o Cibercafé	\$	1,500.00	\$	1,000.00
j) Laboratorios Químicos	\$	2,000.00	\$	1,900.00
k) Casetas telefónicas	\$	3,000.00	\$	2,000.00
l) Balneario	\$	4,000.00	\$	3,000.00
m) Discoteque	\$	9,000.00	\$	8,000.00
n) Funeraria	\$	1,500.00	\$	1,000.00
III INDUSTRIAL				
a) Maquiladoras de mangos (Hidrotérmicos)	\$	100,000.00	\$	95,000.00
b) Armadoras de cajas de madera	\$	6,000.00	\$	5,000.00
c) Procesadora de lácteos	\$	6,000.00	\$	5,000.00
d) Fábrica de Hielo	\$	20,000.00	\$	15,000.00
e) Industria cementera	\$	200,000.00	\$	195,000.00
f) Industria de Etanol	\$	100,000.00	\$	95,000.00
g) Procesadoras de arena y piedra	\$	90,000.00	\$	85,000.00

IV. OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR

	GIRO	TARIFA	
a)	Comercial	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
b)	Servicios	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Industrial \$ 50,000.00 \$ 40,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 68.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO

3. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD	HORARIO
I. Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
II. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
III. Depósitos de Cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 500.00	Anual	Diurno
IV. Depósitos de Cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 700.00	Anual	Diurno
V. Cabaret	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	Anual	Nocturno



PODER LEGISLATIVO

VI. Cantinas	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	Anual	Nocturno
VII. Bares y cantabares	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Anual	Nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 9,500.00	\$ 8,500.00	Anual	Diurno
IX. Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	\$ 5,000.00	\$ 4,800.00	Anual	Diurno
X. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 55,242.00	\$ 21,483.00	Anual	Diurno
XI. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,000.00	\$1,100.00	Anual	Diurno
XII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$1,100.00	Anual	Diurno
XIII. Discoteca.	\$9,000.00	\$8,000.00	Anual	Nocturno

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO	REFRENDO
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS		
a) Pintados por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 45.00 anual
b) Luminosos tipo marquesina	\$ 12,500.00	\$ 12,075.00 anual
c) Luminoso en cajero automático	\$ 11,500.00	\$ 11,025.00 anual
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	\$ 350.00	\$ 350.00 anual
e) Giratorios eólico por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 45.00 anual
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	\$ 500.00	\$ 400.00 anual
g) Tótem por metro cuadrado	\$ 350.00	\$ 350.00 anual
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	\$ 120.00	\$ 55.00 anual
II. ESPECTACULARES		
a) Espectaculares por metro cuadrado	\$ 500.00	\$ 400.00 anual
b) Unipolar por metro cuadrado	\$ 600.00	\$ 500.00 anual
III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	\$ 100.00 por día	
IV. PUBLICIDAD ESCRITA		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	\$ 100.00 por millar	
b) Revistas	\$ 300.00 por millar	
c) Pendones de 1 a 30 días	\$ 120.00	
V. CARTELERAS DE:		
a) Cines	\$ 400.00 por millar	
b) Circos	\$ 550.00 por millar	



PODER LEGISLATIVO

- c) Teatros \$ 550.00 por millar
- d) Bailes o espectáculos \$ 550.00 por millar

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:			
a)	Uso Domestico	\$30.00	Mensual
b)	Uso Comercial	\$120.00	Mensual
c)	Uso Industrial y de Servicios	\$1,000.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00	Por evento

Artículo 80.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios Públicos.

Artículo 81.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 83.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00 por persona	Por evento

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción o renovación en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 26 A, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el padrón de contratistas	\$20,000.00	Anual
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$15,000.00	Anual

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 89.-Causaran derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Dictamen de factibilidad vial:	
a) Por obra menor de 0 a 60 metros cuadrados	\$ 997.00 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 a 500 metros cuadrados	\$ 2,326.00 por dictamen
c) Por obra mayor más de 501 metros cuadrados	\$ 3,987.00 por dictamen
II. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias:	\$ 199.00 por propuesta
III. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	\$ 664.00 por proyecto



PODER LEGISLATIVO

IV. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	\$ 133.00 por dictamen
b) Semáforos	\$ 1,329.00 por dictamen

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 90.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
ARRENDAMIENTO:		
I. Salón Municipal.	\$2,000.00	Por evento
II. Local en el Parque Público del Centro.	\$ 500.00	Mensual
III. Espacio para cajero automático en el Palacio Municipal.	\$ 3,500.00	Mensual
IV. Predio denominado "La Lomita" de 1 a 100 metros cuadrados	\$ 15,130.00	Mensual
V. Locales en el predio denominado "La Lomita".	\$ 2,000.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 91.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 92.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Renta de maquinaria

A. Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
B. Motoconformadora	\$ 900.00	Por hora
C. Payloader	\$ 600.00	Por hora
D. Tractores (maquinaria agrícola)	\$ 350.00	Por hectárea

Sección III. Otros Productos.

Artículo 93.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$ 600.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 95.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 96.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 97.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Realizar Grafiti en bienes del Municipio sin previa autorización de las autoridades competentes.	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 98.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 99.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 100.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 101.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones que hagan los que comercialicen el mango bajo los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Camión Ligero	\$ 50.00	Por evento
II. Camión Mediano	\$ 75.00	Por evento
III. Camión Carga (Rabón) de 1 Eje	\$ 100.00	Por evento
IV. Camión De Carga (Torton) de 2 Ejes	\$ 150.00	Por evento
V. Tractocamiones de 1 Caja	\$ 300.00	Por evento
VI. Tractocamiones de 2 Caja	\$ 600.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 102.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 103.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 104.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 105.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 106.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 107.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CASA-HABITACION	COMERCIAL	PERIODICIDAD
I. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal por 7 metros cúbicos	\$ 400.00	\$600.00	Por viaje
II. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal por 14 metros cúbicos	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
III. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal por 7 metros cúbicos	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
IV. Venta de volteo de arena, grava y chaltete a las agencias Municipal por 14 metros cúbicos	\$ 800.00	\$ 1,000.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 108.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 109.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 110.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 112.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 406

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de enero de 2017.

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA.**

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARIA.**